



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para efectos de las disposiciones normativas previstas en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, recibió de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la **Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la cual fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 58, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado; 35, párrafo 1 y 2, 36 inciso a), 43 párrafo 1, inciso e), 44 párrafo 2, 45 párrafo 2, 46 párrafo 1, 87, 88, 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, nos permitimos presentar el siguiente:

### DICTAMEN

Con el objeto de simplificar la apreciación de los argumentos aquí esgrimidos, a criterio de los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente desarrollar el presente veredicto llevando un orden metodológico mediante el establecimiento de cinco apartados relativos a la competencia, antecedentes del proceso legislativo, objeto, motivación y justificación de la minuta, así como las consideraciones de la Dictaminadora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **I.- Competencia.**

Como punto de partida, es preciso dejar asentado que, es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la adición que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse a alguno de sus preceptos, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República como parte del Constituyente Permanente.

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la reforma constitucional por adición que nos ocupa, en el sentido de determinar si se considera procedente o no la misma.

Es así que, con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos, quedan plenamente justificadas, por una parte, la facultad de este Congreso para conocer de esta reforma y, por otra, la actuación de esta Comisión en torno al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

análisis y dictaminación de este asunto, quedando reservado para el Pleno Legislativo el conocimiento y aprobación definitiva del mismo.

## **II. Antecedentes del proceso legislativo.**

En Sesión celebrada por el Pleno del Honorable Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en fecha 7 de febrero del año 2008, el Senador Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones colectivas.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos del Senado de la República para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Ahora bien, en Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, de fecha 10 de diciembre del año 2009, se sometió a la valoración del Pleno el dictamen correspondiente, siendo aprobado y remitido en calidad de Minuta, en esa misma fecha, a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Misma que en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, de fecha 15 de diciembre del año 2009, la Mesa Directiva dio cuenta con la presente Minuta y determinó turnarla a la Comisión de Puntos Constitucionales, y ésta, en fecha 23 de marzo del actual, sometió a consideración de sus integrantes el dictamen sobre la Minuta en comento, misma que fue aprobada por unanimidad de los presentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Así, en fecha 25 de marzo del año en curso, la Minuta proyecto fue aprobada por mayoría calificada, tanto en lo general como en lo particular, con un total de 319 votos en pro, ningún voto en contra y una abstención, por lo que en esa propia fecha, la Cámara legislativa de referencia dispuso su turno a las Legislaturas de los Estados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República.

Por ello, en Sesión Ordinaria de este Honorable Pleno Legislativo celebrada el 7 de abril del actual, se le dió entrada a la Minuta antes referida, procediendo la Mesa Directiva a turnarla a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictaminación correspondiente.

**III. Objeto.**

El objeto de la Minuta es establecer en la Carta Magna las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.

Dicha reforma constitucional busca rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

#### **IV. Motivación y justificación de la Minuta.**

Refiere el promovente que en materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando, en un proceso inacabado y constante progreso, los derechos fundamentales denominados de primera (civiles y políticos), de segunda (económicos, sociales y culturales) y de tercera generación (colectivos y de solidaridad), sin embargo precisa que la incorporación de dichos derechos sustantivos no es suficiente para poder hablar de un verdadero estado de derecho, sino que se requiere establecer mecanismos e instrumentos procesales que en forma sencilla y accesible hagan posible por un lado, el ejercicio pleno de dichos derechos y, por el otro, en caso de que sean vulnerados, o desconocidos, permitan su defensa, permitiendo así un acceso a una justicia real.

Siendo así, y no habiendo un adecuado sistema de acceso a la justicia, se genera una desconfianza en las instituciones del Estado y la percepción de que éste es incapaz de establecer y regular los mecanismos que permitan la resolución de los conflictos sociales en forma pacífica y dentro de los causes legales.

Señala que nuestro sistema jurídico, tanto en lo general como en lo particular, fue diseñado bajo una perspectiva liberal e individualista que permite la titularidad de derechos y su protección mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva. Si bien es cierto en su momento histórico esta perspectiva de protección de derechos permitió satisfacer las necesidades sociales, no obstante ante la creciente complejidad de la interrelación entre los miembros de la colectividad, se hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas, buscando acciones y procedimientos que permitan a los individuos y a las colectividades su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Menciona que el derecho comparado muestra que en otras jurisdicciones este enfoque de defensa colectiva de los derechos e intereses ha tenido un desarrollo y un énfasis mucho más marcado y significativo que el experimento en nuestro País, lo cual ha traído como consecuencia que en otros países la protección de los derechos e intereses de las personas y colectividades sea mucho más vigoroso y efectivo y que los conflictos interpersonales y sociales sean procesados adecuadamente por las instituciones jurídicas, reduciendo así la tensión social y abonando a un efectivo estado de derecho.

En la exposición de motivos de la iniciativa materia de este dictamen, se subraya que el término de “derechos colectivos”, comprende los llamados derechos difusos, los derechos colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva, los primeros dos mencionados son aquellos derechos e intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de derecho. Por su parte, los derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, agrega, son aquellos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho o de derecho permiten su protección y defensa en forma colectiva.

En ese sentido, algunos países ya tienen incorporadas estas figuras a su legislación como Estados Unidos de América, Colombia, Brasil, España, Costa Rica, Chile, entre otros, mismos que tutelan intereses colectivos relacionados con diversas materias, como lo son el patrimonio, el espacio público, la seguridad pública, el ambiente, la libre competencia económica, los derechos de autor, la propiedad intelectual, derechos del consumidor, entre otros, con el fin de evitar un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o la reparación del agravio sobre los mismos.

El accionante menciona que con la incorporación de tales acciones y procedimientos en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, se estará tomando un paso vital hacia el mejoramiento del acceso a la justicia de todos los mexicanos y en general de todas las personas que viven en nuestro país, así como una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentran una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa. Así también, será necesario instrumentar medidas que fomenten por un lado la organización de individuos para la protección y defensa de sus derechos y por otro lado, una mayor difusión y un mejor acceso a la información sobre dichos derechos e intereses, lo anterior con el fin de robustecer el ejercicio de la ciudadanía y los deberes cívicos de los miembros de nuestra comunidad.

Por último, se señala que en las legislaciones secundarias deberán establecerse las reglas adecuadas en materia de legitimación activa, pruebas no individualizadas, cosa juzgada, efectos de las sentencias, responsabilidad civil objetiva, entre otras, que sean acorde a las acciones y procedimientos colectivos.

**V. Consideraciones de la Dictaminadora.**

Con relación al propósito de la reforma sometida a juicio de este Congreso del Estado, quienes emitimos la presente opinión estimamos prudente puntualizar diversos aspectos relevantes que conciernen a la materia objeto de estudio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Los derechos colectivos constituyen derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos. Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación).

Entre los derechos de esta naturaleza, se encuentran el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores, solo por citar algunos. Tales prerrogativas sirven de complemento a los de las dos generaciones anteriores en cuanto se refieren a la creación de condiciones concretas para el ejercicio de estos últimos.

Los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación porque es relativamente posible determinar quienes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación, es decir, tienden a referirse a grupos más específicos.

La experiencia ha demostrado que los procedimientos y normas vigentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecen de efectividad para proteger aquellos intereses con una incidencia colectiva común, lo que hace necesario e imperativo, establecer nuevos mecanismos que permitan a México incorporarse al escalón de los países que contemplan en su norma jerárquicamente superior el reconocimiento de los derechos colectivos.

Sin lugar a duda, regular a través de procedimientos y mecanismos las acciones colectivas, generará ventajas invaluable para los gobernados, al otorgarles la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

posibilidad de proteger su esfera jurídica con elementos legales que responden a los tiempos que vive el país, a la vez que se fortalecerá el estado de derecho mediante la inclusión, en el ámbito de control constitucional, de sectores que hoy están ajenos a la observancia jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, estimamos procedente la presente reforma constitucional, por adición, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del mismo, así como del siguiente proyecto de:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

*“ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

**Artículo 17.-** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

***El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.***

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

### **TRANSITORIOS**

***Primero.-*** El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

***Segundo.-*** El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Honorables Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los doce días del mes de abril del año dos mil diez.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS**

**SECRETARIO**

**DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN**

**VOCAL**

**DIP. LUCIA NAVA SALVADOR**

**VOCAL**

**DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA  
DE VACA**

**VOCAL**

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO  
GONZÁLEZ**

**VOCAL**

**DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA**

**VOCAL**

**DIP. NORMA ELIZABETH PARRA  
MARTÍNEZ**

*Hoja de firmas del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*